



Recursos nº 641 y 642/2014

Resolución nº 667/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de septiembre de 2014.

VISTOS los recursos interpuestos por D^a M. S. B. J., en representación de las empresas DARZAL CONSULTORÍA Y PREVENCIÓN, S.L. y SEGURINCO, S.L. contra los acuerdos de la Mesa de Contratación de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento de 9 y 11 de julio de 2014, por los que se excluyó a la UTE formada por las citadas empresas de la licitación, respectivamente, del contrato de servicios para el “Asesoramiento y coordinación en materia de seguridad y salud relativo a las obras de construcción en la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña” (Expte. 30.24/14-6; SS-B-005) y del contrato de servicios para el “Asesoramiento y coordinación en materia de seguridad y salud relativo a las obras de construcción en la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana” (Expte. 30.61/14-6; SS-V-003), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento convocó, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el DOUE y en el BOE los días 13, 16 y 19 de mayo de 2014, respectivamente, licitación para la adjudicación, mediante el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios para el asesoramiento y coordinación en materia de seguridad y salud relativo a las obras de construcción en la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña, cuyo valor estimado es de 1.197.191,29 euros.

Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el DOUE y en el BOE los días 16, 21 y 24 de mayo de 2014 la Dirección General de Carreteras convocó licitación para la adjudicación, también por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios para el asesoramiento y coordinación en

materia de seguridad y salud relativo a las obras de construcción en la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana, cuyo valor estimado es de 1.293.064,67 euros.

Segundo. La Mesa de Contratación de la Dirección General de Carreteras se reunió, con fechas de 2 y 4 de julio de 2014, respectivamente, para efectuar el examen de la documentación administrativa presentada por los licitadores en cada uno de los dos referidos contratos. Según consta en las Actas de dichas sesiones, la Mesa acordó en ambos casos excluir de la licitación a la UTE formada por las empresas DARZAL CONSULTORÍA Y PREVENCIÓN, S.L. y SEGURINCO, S.L. por considerar que la misma no acreditó tener la solvencia técnica y profesional exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Tercero. Los días 9 y 11 de julio de 2014 la Mesa de Contratación se reunió para proceder a la apertura de las ofertas técnicas presentadas por los licitadores en cada uno de los dos contratos de continua referencia. En los actos públicos celebrados en dichas fechas la Mesa comunicó verbalmente las exclusiones previamente acordadas.

Cuarto. Con fecha de 14 de julio de 2014 D^a M. S. B. J. en representación de las empresas DARZAL CONSULTORÍA Y PREVENCIÓN, S.L. y SEGURINCO, S.L. interpuso sendos recursos especiales contra los acuerdos de exclusión adoptados por la Mesa de Contratación los días 9 y 11 de julio de 2014.

De los expedientes de contratación remitidos se desprende que la UTE recurrente ha efectuado los correspondientes anuncios previos a los recursos especiales en materia de contratación.

Quinto. El día 18 de julio de 2014 el órgano de contratación remitió a este Tribunal los informes a los que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

Sexto. La Secretaría del Tribunal, en fecha de 25 de agosto de 2014, dio traslado de los recursos interpuestos a las empresas que concurrieron a cada una de las licitaciones, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno,

formulasen las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se hayan recibido alegaciones por parte de ninguno de los interesados.

Séptimo. Con fecha de 11 de septiembre de 2014 el Tribunal acordó la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable al procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación de acuerdo con el artículo 46.1 del TRLCSP, este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recursos números 641/2014 y 642/2014, al guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión por impugnarse, por idénticos motivos y por el mismo recurrente, dos contratos de servicios de asesoramiento y coordinación en materia de seguridad y salud en ejecución de obras licitados por el mismo órgano de contratación.

Segundo. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP, por ser el órgano de contratación un poder adjudicador integrado en el sector público estatal.

Tercero. La UTE recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 42 del TRLCSP para la interposición del presente recurso especial, pues ha concurrido a las licitaciones y, por decisión de la Mesa de Contratación, ha resultado excluida de las mismas.

Cuarto. Los contratos objeto de recurso son contratos de servicios sujetos a regulación armonizada que, consecuentemente, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Los actos objeto de recurso son los acuerdos de exclusión de la licitación acordados por la Mesa de Contratación, actos de trámite cualificados susceptibles de recurso especial al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.2.b), *in fine*, del TRLCSP.

Quinto. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2.b) del TRLCSP.

Constan en el expediente los anuncios de los recursos al órgano de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Sexto. Entrando en el fondo del asunto, la UTE recurrente fundamenta sus recursos en los siguientes motivos:

1.- Inexistencia de resolución expresa que permita articular con las debidas garantías el recurso especial o cualquier otra acción de impugnación. Señala la UTE recurrente que los acuerdos de exclusión sólo se han notificado verbalmente por la Mesa de Contratación, sin que hasta la fecha se haya notificado formalmente resolución alguna, por lo que invoca infracción de las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas a los requisitos de los actos administrativos (artículos 54 y siguientes) y a su notificación (artículos 58 y siguientes).

2.- En fechas previas a la presentación de las ofertas se efectuaron consultas por la UTE recurrente sobre la interpretación de la cláusula del PCAP relativa al requisito de experiencia en los certificados de solvencia técnica y profesional exigidos, concretamente sobre si la experiencia exigida en CSS (coordinación de seguridad y salud) se vinculaba necesariamente a obras de carreteras o a obras en general, consultas que fueron contestadas por la Administración contratante con una mera remisión al PCAP, como acredita adjuntando como documento nº 3 copia de los correos electrónicos enviados y recibidos al efecto.

3.- Indevida exclusión de la licitación de la UTE recurrente al haber sido acreditada por la misma adecuadamente la solvencia técnica y profesional exigida en el PCAP. La cláusula 9.2.b) del PCAP exige acreditar la solvencia técnica y profesional, en lo que al requisito de la experiencia se refiere, aportando un certificado de ejecución de un contrato “del mismo objeto” y por importe equivalente al 75% del valor estimado o dos contratos cuyo importe sume el 100% del valor estimado, siendo así que el objeto de los contratos que se consideran es el “asesoramiento y la coordinación en materia de seguridad y salud

durante la ejecución de las obras” en la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana y en Cataluña, respectivamente, y el certificado aportado por la UTE recurrente (Anexo nº 4) acredita la ejecución de un contrato de consultoría y asistencia para la “coordinación de seguridad y salud de las obras” correspondientes a los proyectos en Valencia de ACUAMED, considerando la UTE recurrente que el objeto del contrato (coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de las obras) es exactamente el mismo en un caso y en otros.

4.- La actuación administrativa incurre en arbitrariedad y responde a una decisión discrecional de la Mesa carente de base legal que no se fundamenta en ningún criterio o condición establecido en los Pliegos.

Añade que se vulnera por la Administración contratante la doctrina de los actos propios porque en anteriores licitaciones a las que ha concurrido alguna de las dos empresas integrantes de la UTE (cita dos expedientes concretos de la Dirección General de Carreteras) se ha presentado el mismo certificado y, siendo los mismos requisitos de solvencia exigidos que los de las licitaciones en curso, no se ha acordado su exclusión.

Séptimo. Por su parte, el órgano de contratación señala en sus informes que la exclusión de la UTE recurrente resulta justificada al no haber acreditado ningún contrato que cumpla las exigencias de solvencia técnica y profesional recogidas en la cláusula 9, apartado 2.b), del PCAP.

En concreto, indica que la UTE recurrente aportó a estos efectos cuatro certificados. El primero de ellos “Contratación de la consultoría y asistencia para la Coordinación de Seguridad y Salud de las obras correspondientes a los proyectos incluidos en la provincia de Valencia” recogido dentro de las actuaciones urgentes encomendadas a ACUAMED y aprobadas por la Ley 11/2005, no es del mismo objeto que el contrato licitado, ya que la Dirección General de Carreteras ha considerado como obras válidas para acreditar la solvencia técnica las de carreteras o de infraestructuras de transporte lineales, y la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, no incluye ninguna obra de este tipo; y los otros tres contratos restantes, aunque sí se pueden considerar del mismo objeto, individualmente considerados tienen un importe que no alcanza el 75% del valor estimado de los

contratos licitados (1.197.191,29 euros, en el caso del contrato de Cataluña, recurso 641/14, y 1.286.064,67 euros en el contrato de la Comunidad Valenciana, recurso 642/14), y sumados los dos de mayor importe tampoco alcanzan el 100% del referido valor estimado.

Octavo. Expuestos, en los términos que anteceden, los motivos de recurso, procede examinar si la actuación de la Mesa de Contratación, excluyendo a la UTE recurrente de la licitación de los dos contratos, se ajustó a Derecho y a lo dispuesto en el PCAP.

El primer motivo de recurso, relativo a la falta de notificación formal por la Mesa de Contratación del acuerdo de exclusión de la UTE recurrente, no resulta atendible.

Como ha señalado ya este Tribunal en anteriores ocasiones (por todas, Resoluciones 276/2013, de 10 de julio, o 142/2011, de 11 de mayo) el TRLCSP no obliga a la Mesa a notificar individualmente el acuerdo de exclusión (aunque ello sea más que aconsejable), pudiendo deferir la comunicación al momento de la notificación de la adjudicación, con ocasión de la cual, y conforme a lo previsto en el artículo 151.4 b) TRLCSP, deberán expresarse de manera resumida las razones por las que no se haya admitido la oferta de los licitadores excluidos.

Precisamente por ello, por no ser preceptiva la notificación individual, es por lo que la impugnación de los actos de exclusión puede verificarse a través de este recurso especial deducido bien contra el acto de trámite cualificado, bien contra el acto de adjudicación, teniendo en cuenta, eso sí que no se trata de posibilidades acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario, de manera que en el supuesto que la Mesa de Contratación no notifique debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, éste podrá impugnarla en el recurso que interponga contra el acto de adjudicación (Resoluciones 274/2011 y 52/2012, entre otras).

Así las cosas, no cabe apreciar ninguna tacha en el proceder de la Mesa de Contratación dado que no es preceptiva la notificación individual del acuerdo de exclusión.

Noveno. Procede analizar el motivo central de los dos recursos acumulados que se consideran, concretamente, si la UTE recurrente acreditó la solvencia técnica y profesional exigida en el PCAP.

La recurrente invoca en este punto únicamente la suficiencia de uno de los cuatro certificados de solvencia técnica que adjuntó a su oferta, y que aporta como Anexo 4 de sus recursos, aspecto al que, en virtud del principio de congruencia (artículo 47.2 del TRLCSP), se circunscribirá el examen de este Tribunal.

La cláusula 9.2.b) del PCAP, al regular la solvencia técnica y profesional exigida a los licitadores en ambos contratos, establece lo siguiente:

“b) Experiencia

- Relación suscrita por un responsable legal de la empresa en la que se recojan los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos.

- Para los contratos cuyo valor estimado sea igual o superior a 300.000 € será imprescindible acreditar haber ejecutado, o estar ejecutando, en los tres últimos años:

- Un contrato del mismo objeto y por importe equivalente al 75% del valor estimado, o bien,*
- Dos contratos cuyo importe sume el 100% del valor estimado.*

(...)”.

Para examinar la cuestión de fondo, y siguiendo el criterio de anteriores Resoluciones de este Tribunal (por todas, Resoluciones 150/2013, de 18 de abril, 488/2014, de 27 de junio) hemos de referirnos a la forma de acreditar la solvencia técnica y profesional de los licitadores, remitiéndonos, en primer lugar, a lo establecido en el artículo 62 del TRLCSP. Según este precepto:

“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.

La solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata pretende garantizar que el adjudicatario dispone de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo.

En este sentido, el artículo 74 del TRLCSP señala en su apartado primero que:

“1. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 75 a 79”.

Y por lo que se refiere a los contratos de servicios, como los de las licitaciones ahora impugnadas, el artículo 78 establece en su apartado a) lo siguiente:

“En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes: a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”.

Corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia. En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007), en interpretación de tales preceptos de conformidad con la jurisprudencia comunitaria, señala que los criterios de solvencia *“han de cumplir cinco condiciones:*

- *que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato,*
- *que sean criterios determinados,*
- *que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato,*
- *que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate y*
- *que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.*

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha señalado que el único objetivo de los criterios de selección cualitativa fijados en las Directivas es definir las reglas de apreciación objetiva de la capacidad de los licitadores permitiendo a estos justificar su capacidad mediante cualquier documento que las entidades adjudicadoras consideren apropiado. Advierte además que corresponde a la entidad adjudicadora, comprobar la aptitud de los prestadores de servicios con arreglo a los criterios enumerados (sentencia de 2 de diciembre de 1999 en el asunto C-176/98, Holst Italia). Esta doctrina impone la obligación de determinar tales criterios y, a su vez, impide que puedan ser aplicados criterios o condiciones que no han sido expresados.”

En suma, constituye doctrina reiterada del Tribunal (Resoluciones 16/2012, de 13 de enero, 132/2013, de 11 de mayo, 212/2013, de 5 de junio, ó 502/2013, de 14 de noviembre) la que considera que *“los requisitos de solvencia deben figurar en el pliego de cláusulas y en el anuncio de licitación, deben ser determinados, han de estar relacionados con el objeto y con el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio, sin que* (Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

51/2005, de 19 de diciembre) pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir con las exigencias establecidas y otros no”, debiendo además guardar los medios de solvencia *“lógica vinculación con los medios legales que, entre los enumerados en los artículos 75 y siguientes del TRLCSP, el órgano de contratación elija”*, siendo así que la determinación de los medios de solvencia exigibles, siempre conforme a los artículos 75 a 79 del TRLCSP, corresponde al órgano de contratación y no al licitador.

En la Resolución 223/2012, de 11 de octubre, se indicó que *“nada impide que el órgano de contratación exija certificados acreditativos de trabajos similares al ahora en licitación realizados por las empresas candidatas al contrato de referencia”*, y en la Resolución 160/2013, de 24 de abril, este Tribunal señaló que *“la exigencia de que los trabajos cuya realización se debe justificar para acreditar estar en posesión de la solvencia requerida, deban ser similares a los del contrato que se licita, entiende el Tribunal que se desprende fácilmente del propio TRLCSP y de la necesaria coherencia de los preceptos en él contenidos”*.

Por lo demás, este Tribunal, en la ya citada Resolución 150/2013, de 18 de abril, ha señalado que *“Para apreciar la similitud entre el objeto de los servicios o contratos realizados y los que son objeto del contrato, toda vez que se trata de acreditar la solvencia técnica de la empresa, ha de atenderse a una valoración de las condiciones técnicas exigidas a aquellos trabajos comparándolos con las exigidas en el contrato objeto de licitación, atendiendo para ello a los pliegos de prescripciones técnicas toda vez que a ellos está reservado especificar las características técnicas que haya de reunir la realización de las prestaciones del contrato, conforme a lo dispuesto en los artículos 116.1 del TRLCSP y 68.1.a) del RLCAP. Se trata por tanto de una evaluación técnica del contenido de las prestaciones de los contratos para cuyo examen es indiferente, y por tanto no ha de tenerse en cuenta, el ámbito material de competencias de las administraciones, organismos, órganos de contratación u órganos proponentes de aquellos contratos y del licitado.”*

Pues bien, en el supuesto que se examina, el PCAP exige, en lo que aquí interesa, la acreditación de la experiencia mediante la aportación de un certificado de ejecución de un contrato *“del mismo objeto”* que el que se licita, expresión que suscita la duda razonable



de si se está exigiendo experiencia en contratos de asesoramiento y coordinación en materia de seguridad y salud en la ejecución de obras públicas (como, en principio, sería lógico entender) o, de forma más estricta, experiencia sólo en contratos de asesoramiento y coordinación en materia de seguridad y salud en la ejecución de obras lineales o de carreteras (lo que sería admisible si se acreditase que el asesoramiento y coordinación en materia de seguridad y salud en obras de carreteras presenta unas especificidades técnicas que lo convierten en un contrato distinto al celebrado con la misma finalidad respecto de otro tipo de obra pública, como la hidráulica).

Esa duda razonable se suscitó por la UTE recurrente, que formuló consultas expresas a la Mesa de Contratación sobre la interpretación de la cláusula 9.2.b) del PCAP antes de presentar sus ofertas (*“en la página 9, Solvencia técnica y profesional, dice que hay que presentar CDE de contratos similares, ¿similares son de CSS en construcción de carreteras o de CSS en general?”*), dudas que fueron resueltas por la Administración contratante con una vaga y genérica remisión al Pliego sobre cuya redacción precisamente se preguntaba (*“los licitadores deben ceñirse a lo que pida específicamente el Pliego, particularmente en lo que a documentos a incluir se refiere, siendo responsabilidad de cada licitador la preparación de su oferta (incluida la relativa a la determinación de los documentos a aportar)”*).

La determinación de la solvencia exigible, en cuanto criterio que puede dar lugar a la admisión o a la de exclusión de los licitadores, debe efectuarse de forma clara y precisa en el propio PCAP, sin que la oscuridad de los pliegos, cuya redacción incumbe a la Administración contratante, pueda perjudicar a los licitadores (Resoluciones 173/2014, de 28 de febrero, ó 402/2014, de 23 de mayo, entre otras), máxime cuando, como es el caso, la UTE recurrente formuló consulta expresa sobre este concreto aspecto de la cláusula 9.2.b) del PCAP, y la Mesa no dio una respuesta concreta a dicha consulta.

Lo cierto es que de la cláusula 9.2.b) del PCAP no se desprende que la experiencia exigida a los licitadores como criterio de solvencia técnica y profesional deba referirse al asesoramiento y coordinación en materia de seguridad y salud en la ejecución de obras exclusivamente lineales o de carreteras, y que dicha exigencia tampoco se explicitó por la Mesa de Contratación con ocasión de las consultas formuladas por la UTE recurrente, siendo así que, de haber respondido expresamente a esa consulta y publicado la

contestación, podría haberse entendido que existía un criterio objetivo y previamente conocido por todos los licitadores.

De los Pliegos no se desprende, ni el órgano de contratación ha explicado, por qué el objeto de un contrato para asesoramiento y coordinación en materia de seguridad y salud relativo a un contrato de ejecución de carreteras es distinto al celebrado con la misma finalidad para la ejecución de una obra hidráulica, cuestión eminentemente técnica que, por ser la base o fundamento de las exclusiones acordadas por la Mesa, correspondía justificar al órgano de contratación.

Por el contrario, en el informe del órgano de contratación a los presentes recursos acumulados sólo se indica, por toda explicación, que el objeto del certificado de ejecución en cuestión *“no es el mismo objeto que el contrato licitado, ya que la Dirección General de Carreteras ha considerado como obras válidas para acreditar solvencias técnicas las de carreteras de infraestructuras de transporte lineales”*, expresión que, lejos de ofrecer una explicación objetiva y razonable sobre las diferencias técnicas que pueden existir entre el asesoramiento y coordinación en materia de seguridad y salud en obras de carreteras y en obras hidráulicas, refleja más bien la adopción por la Dirección General de Carreteras de un criterio de interpretación que, además de no contar con una base expresa en el PCAP, se adopta *ex post*, esto es, con posterioridad a la aprobación de los Pliegos, lo que resulta contrario a los principios de objetividad y transparencia, que exigen que los criterios de solvencia sean conocidos por todos los licitadores desde el comienzo de la licitación.

De lo expuesto se desprende que la exclusión de la UTE recurrente adoptada por la Mesa de Contratación no se ajustó al PCAP ni a Derecho, ello sin necesidad de entrar a valorar las afirmaciones de la recurrente sobre la infracción del principio de seguridad jurídica y de prohibición de actuación contra los actos propios, derivadas de la circunstancia, no rebatida por el órgano de contratación, de que el mismo certificado que ahora ha justificado su exclusión haya sido admitido en anteriores licitaciones de la Dirección General de Carreteras de objeto similar (asesoramiento y coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de obras de carreteras) al de los contratos ahora impugnados.

Por todo lo expuesto,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar los recursos acumulados 641/2014 y 642/2014 interpuestos por D^a M. S. B. J. en representación de las empresas DARZAL CONSULTORÍA Y PREVENCIÓN, S.L. y SEGURINCO, S.L. contra los acuerdos de la Mesa de Contratación de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento de 9 y 11 de julio de 2014, por los que se excluyó a la UTE formada por las citadas empresas de la licitación, respectivamente, de la licitación del contrato de servicios para el “Asesoramiento y coordinación en materia de seguridad y salud relativo a las obras de construcción en la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña” (Expte. 30.24/14-6; SS-B-005) y del contrato de servicios para el “Asesoramiento y coordinación en materia de seguridad y salud relativo a las obras de construcción en la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana” (Expte. 30.61/14-6; SS-V-003), ordenando la retroacción de las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior al de dichas exclusiones.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de contratación acordada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.